

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de enero de 1999.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Densidades máximas admisibles (kg/m³)

| | | | |
|--|-------------------|----------------------|----|
| En jaulas. | Lubina. | 18 | |
| | Dorada. | 20 | |
| En naves y canales (para dorada y lubina). | Con oxigenadores. | 5 | |
| | Con aireadores. | 3 | |
| | Sin aireadores. | 2 | |
| En tanques. | Rodaballo. | De 1,0 a 2,0 gr. | 2 |
| | | De 2,1 a 10 gr. | 4 |
| | | De 11 a 50 gr. | 6 |
| | | De 51 a 150 gr. | 15 |
| | | De 151 a 500 gr. | 25 |
| | | De 501 a 1.000 gr. | 35 |
| | | Mayores de 1.000 gr. | 40 |
| | Dorada/Lubina. | De 0,5 a 2 gr. | 6 |
| | | De 2,1 a 5 gr. | 10 |
| | | De 5,1 a 15 gr. | 20 |
| | | De 16 a 100 gr. | 50 |
| | | De 101 a 250 gr. | 40 |
| En Hatchery-Nursery con recirculación de agua. | Dorada. | De 0,5 a 1,5 gr. | 15 |
| | | De 1,6 a 10 gr. | 30 |
| | | De 11 a 15 gr. | 40 |
| | | De 16 a 30 gr. | 50 |
| | Lubina. | De 0,5 a 1,5 gr. | 10 |
| | | De 1,6 a 10 gr. | 20 |
| | | De 11 a 15 gr. | 25 |
| | | De 16 a 30 gr. | 30 |

ANEXO II

Valoración de los animales asegurados

Precios para Hatcheries y Nurseries hasta 4,9 gramos (ptas/u.)

| Peso del alevín — Gramos | Dorada | Lubina | Rodaballo |
|--------------------------------|--------|--------|-----------|
| De 0,5 a 1,4 | 40 | 35 | — |
| De 1,5 a 4,9 | 50 | 44 | — |
| De 1 a 4,9 | — | — | 135 |

Precios de adquisición y engorde

| | Dorada | Lubina | Rodaballo |
|---|--------|--------|-----------|
| Precios de adquisición del alevín (ptas/u.) | 58 | 50 | 175 |
| Precios de engorde a partir de 5 gr (ptas/kg). | 875 | 1.000 | 875 |

1909

ORDEN de 14 de enero de 1999 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de aseguramiento, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Piscifactorías de Truchas, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro de Piscifactorías de Truchas, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación de este seguro, se extenderá a todos los centros de piscicultura industriales instalados en aguas continentales, destinados a la producción de truchas, que estén ubicados en el territorio nacional y que dispongan del pertinente Título de Concesión de Agua otorgado por la Cuenca Hidrográfica correspondiente.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Centro de piscicultura: El conjunto de bienes y elementos organizados empresarialmente por su titular para la producción piscícola. Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica, las instalaciones piscícolas y las existencias, entendiéndose por tales, el total de organismos acuáticos criados en la explotación.

Artículo 2.

Son asegurables los peces de la especie salmo gairdneri («trucha arco iris» o trucha americana).

La talla mínima de los peces susceptibles de aseguramiento será de 2 centímetros.

No serán asegurables ni los huevos ni los reproductores como tales, aunque de estos últimos si podrá asegurarse su valor en peso.

A efectos del seguro, los animales se clasificarán en los siguientes tipos:

1. Alevines: Desde 2 centímetros hasta 7,9 centímetros inclusive.
2. Truchita o jaramugo: Estado juvenil, a partir de 8 centímetros y hasta que el pez alcanza los 100 gramos inclusive.
3. Truchas: Estado adulto del pez, a partir de los 100 gramos.

Artículo 3.

El tomador o asegurado en el momento de la contratación y en base al Plan Provisional Anual de Cría o existencias, desglosado por meses, fijará el valor de la producción mensual teniendo en cuenta las densidades máximas admisibles para cada tipo de animal, en función del tamaño del animal y del tipo de explotación, que figuran en el anexo I.

Artículo 4.

Los requisitos mínimos que deben reunir para poder ser asegurados, son los siguientes:

A) Previa:

1. Acompañar a la solicitud de seguro el Plan Provisional Anual de Cría de la Piscifactoría correspondiente y cumplimentar el cuestionario de solicitud de garantías.

B) Generales:

1. Actividad en el sector durante, al menos, los últimos dos años.
2. Llevar un registro de los controles diarios de existencias asegurables de cada unidad de producción, la mortandad natural y la debida a otras causas, así como registros periódicos de los diferentes parámetros del agua.

3. Generador de corriente de repuesto y equipos auxiliares de bombeo, si procede, en perfectas condiciones de uso.

En estos casos se ha de disponer de sistemas con capacidad suficiente para suplir a los principales, para mantener la combinación de caudal de agua y oxígeno necesarios en caso de avería.

4. Mantenimiento de instalaciones y maquinaria mediante contrato con empresas o personal especializado.

5. Disponer de los aparatos necesarios para la medición de los diferentes parámetros del agua de cada unidad de producción: Oxímetros-termómetros, pHímetros, etc.

6. Alarmas ópticas y acústicas ante averías en las redes de distribución.

7. Red de avisos-telefonía frente a averías.

8. Sistema de extinción de incendios.

9. Vigilancia continuada veinticuatro horas.

En instalaciones con recirculación de agua, se exigirá además que dispongan de filtro biológico apropiado.

Si en un determinado momento de las garantías del seguro y como consecuencia de una inspección se constatase un agravamiento claro del riesgo, debido al incumplimiento de alguno de los requisitos mínimos se suspenderán cautelarmente las garantías hasta que se solventen las anomalías observadas.

D) Para los riesgos de contaminación y enfermedades: La Contaminación química y las enfermedades cubiertas podrán garantizarse mediante pacto expreso entre el tomador o asegurado y Agroseguro, y siempre y cuando se den los siguientes requisitos mínimos de aseguramiento:

1. Haber contratado el Seguro de Piscifactorías de Truchas para la cobertura de garantías básicas durante los últimos dos años.

Exclusivamente para el riesgo de enfermedades, y en caso de encontrarse la explotación en una zona autorizada oficialmente respecto a diversas enfermedades, o bien poseer el certificado individual correspondiente al efecto, según la legislación comunitaria y nacional en vigor, el período mencionado podrá reducirse a un año, en función de las enfermedades indicadas en la autorización.

2. Tener laboratorio propio equipado convenientemente, o bien cierto con laboratorios oficiales o privados por el período de garantías.

3. Contrato con Biólogo o Veterinario.

4. Según la normativa relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de productos de la acuicultura, estar en posesión de Certificado Sanitario en toda compra de huevos o alevines, que garantice el perfecto estado sanitario de los mismos, al día de la entrega.

Artículo 5.

Las piscifactorías de truchas aseguradas deberán utilizar como mínimo las condiciones de manejo que se relacionan a continuación:

A) Generales:

1. Almacenar los alimentos destinados a las existencias en buenas condiciones, protegidos de la lluvia, humedad, calor y luz, en un lugar adaptado, y respetar las indicaciones de caducidad del fabricante y suministrador.

2. Asegurar un mantenimiento correcto, según las normas del fabricante o suministrador y las condiciones de explotación, de las instalaciones y equipos, canalizaciones de agua, aire u oxígeno, unidades de producción, suministradores de alimento, recintos de almacenamiento, filtros, material eléctrico, etc. Efectuar con diligencia las reparaciones necesarias.

3. Retirada diaria de los animales muertos.

4. El caudal de agua mínimo en cada una de las unidades de producción será aquel que permita el normal desarrollo de las especies cultivadas y que en cualquier caso evite la muerte de los peces por anoxia.

5. Adecuado vaciado sanitario de las instalaciones en el caso de los criaderos.

6. Desinfecciones y limpiezas apropiadas de estanques y conducciones, que aseguren profilaxis y no obturación de las mismas.

7. Mantenimiento adecuado en los puntos de admisión y emisión de agua.

B) Para los riesgos de contaminación y enfermedades:

1. Desinfección periódica de tanques y tuberías, que aseguren la profilaxis necesaria en la instalación.

2. Empleo de vacunas y desinfectantes de carácter preventivo, así como empleo de fármacos cuando se estime necesario.

La aparición en el mercado de cualquier vacuna o fármaco contrastado e indicado para las enfermedades cubiertas, llevará consigo la aplicación del mismo, en el momento oportuno.

3. Llevar un manejo adecuado de la producción, tendente a la disminución en lo posible de las causas que puedan provocar stress, tales como altas densidades, traslados innecesarios, recirculación escasa del agua necesaria, etc.

4. Administrar los tratamientos antistress y baños preventivos convenientes contra enfermedades, durante las operaciones de manejo.

5. Retirada diaria de los animales muertos y de aquéllos que presenten síntomas de enfermedad.

6. Cumplir las normas legales de carácter sanitario, establecidas o que se establezcan por la Administración para los centros de piscicultura instalados en aguas continentales.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones mínimas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 6.

Para la valoración de la producción a efectos del cálculo de primas e indemnizaciones, se establecen los siguientes criterios:

En instalaciones de engorde (a partir de 8 cm).

$$Vp = (N \times Ca) + (B \times Ce)$$

Siendo:

Vp = Valor de la producción.

N = Número total de peces.

Ca: Coste de adquisición del alevín, según tamaño (ptas/unidad).

B: Biomasa existente (en kgs).

Ce: Coste de engorde (ptas./kg).

En hatcheries o criaderos:

$$Vp = N \times Pa$$

Siendo:

Vp = Valor de la producción.

N = Número total de peces.

Pa: Precio del alevín, según tamaño.

Los precios unitarios serán elegidos libremente por el piscicultor, con el límite máximo establecido en el anexo II. Dichos precios se corresponden con los precios de adquisición y de engorde, que se aplicarán con el criterio anteriormente indicado, para instalaciones de engorde, así como los del alevín, para el caso de criaderos.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a la Agrupación.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción de este seguro se iniciará el 1 de febrero y finalizará el 15 de diciembre.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de Seguros Agrarios Combinados, se considera clase única a todos los animales asegurables.

En consecuencia, el acuicultor que suscriba el seguro combinado deberá incluir la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación de este seguro, en una misma póliza de seguro.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de enero de 1999.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Densidades máximas admisibles (kg/m³)

Instalaciones con oxigenadores (oxígeno líquido)

Alevín: 25.
Jaramugo: 40.
Trucha: 60.

Instalaciones sin oxigenadores

Alevín: 15.
Jaramugo: 21.
Trucha: 32.

ANEXO II

Valoración de los animales asegurados

Precios para criaderos (ptas./u.)

| Tamaño de alevín — Centímetros | Trucha |
|--------------------------------------|--------|
| De 2 a 4,9 | 3 |
| De 5 a 7,9 | 8 |

Precios para instalaciones de engorde

| | Trucha |
|---|--------|
| Precio de adquisición del alevín (ptas./u.) | 10 |
| Precios de engorde a partir de 8 centímetros (ptas./kg) | 260 |

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

1910

CORRECCIÓN de errores y erratas de la Resolución de 16 de noviembre de 1998, de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se hace público el texto de los acuerdos firmados por MUFACE con las entidades de seguros y asistencia sanitaria por los que se modifica, para el año 1998, la cláusula 6.3.1 de los conciertos suscritos el 16 de diciembre de 1996, para 1997 y prorrogados para 1998, para la prestación de la asistencia sanitaria a los mutualistas y demás beneficiarios de MUFACE.

Advertidos errata y error en el texto de la Resolución de 16 de noviembre de 1998, de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se hace público el texto de los acuerdos firmados por MUFACE con las entidades de seguros y asistencia sanitaria por los que se modifica, para el año 1998, la cláusula 6.3.1 de los conciertos suscritos el 16 de diciembre de 1996, para 1997 y prorrogados para 1998, para la prestación de la asistencia sanitaria a los mutualistas

y demás beneficiarios de MUFACE, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 309, de 26 de diciembre de 1998, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

Página 43678, columna derecha, título, primera línea, donde dice: «..., de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado,...», debe decir: «..., de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado,...».

Página 43679, columna derecha, segundo apartado, relación de entidades, sexta línea, donde dice: «Asistencia Colegial Extremeña, Sociedad Anónima», debe decir: «Asistencia Médica Colegial Extremeña, Sociedad Anónima».

1911

CORRECCIÓN de errores y erratas de la Orden de 17 de diciembre de 1998 por la que se actualizan las normas sobre gastos, pagos, intervención y contabilidad de MUFACE.

Advertidos error y errata en el texto de la Orden de 17 de diciembre de 1998 por la que se actualizan las normas sobre gastos, pagos, intervención y contabilidad de MUFACE, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 de diciembre de 1998, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

Página 44755, columna izquierda, primer párrafo, sexta línea, donde dice: «... a la intervención y contabilidad general.», debe decir: «... a la intervención y contabilidad general de la Mutualidad General.».

Página 44756, añadir al final de la columna izquierda: «anterior. Dicha cuenta parcial, acompañada de los expedientes originales de prestaciones y demás documentos justificativos de la aplicación de los fondos, se enviará en las fechas anteriormente indicadas al Depar.».

BANCO DE ESPAÑA

1912

RESOLUCIÓN de 13 de enero de 1999, del Banco de España, en ejecución de sentencias de 11 de noviembre de 1998, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo, confirmatorias del Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de julio de 1994, por el que se impusieron, entre otras, multas por la comisión de infracciones muy graves a don Manuel Barrenechea Guimón y a don Ramón Mellado Armendáriz, Vocales del Consejo de Administración del Banco de Inversión y Servicios Financieros.

Con fecha 1 de julio de 1994, el Consejo de Ministros dictó Acuerdo resolviendo el expediente de referencia IE/BP-9/93, incoado por el Banco de España a la entidad Banco de Inversión y Servicios Financieros, y a las personas que ostentaban cargos de administración o dirección en la misma, y habiendo adquirido firmeza por sentencias de 11 de noviembre de 1998, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo, procede, de conformidad con el artículo 27.5 de la Ley 26/1988, de 29 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 30), de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, dar publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» de las siguientes sanciones por infracciones muy graves impuestas en dicho Acuerdo, que dispuso:

«Tercero.—Que se imponga a cada uno de los expedientados don Ramón Mellado Armendáriz y don Manuel Barrenechea Guimón, en su condición de Vocales del Consejo de Administración, la siguiente sanción, prevista en la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito:

A) Multa por importe de 2.500.000 pesetas, prevista en el artículo 12, apartado 1.a), por su responsabilidad en el grado que ha quedado determinado en el presente expediente disciplinario en las infracciones muy graves tipificadas en los apartados i) y b) del artículo 4 de la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, en total 5.000.000 de pesetas».

Madrid, 13 de enero de 1999.—El Secretario general, Joaquín Fanjul de Alcocer.